



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00346-00
Demandante: NIDIA GONZÁLEZ URZOLA
Demandado: EDWIN ANDRADE CAMPO Y OTROS
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, Febrero 18 de 2021

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso verbal de Responsabilidad civil extracontractual impetrado por **NIDIA PATRICIA GONZÁLEZ URZOLA**, contra **EDWIN ANDRADE CAMPO; CARLOS ALBERTO VALDERRAMA PALACIOS; Y, TRANSPORTE DE CARGA PIPE 10 LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber transado la litis.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Febrero 18 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado a través del buzón de correo electrónico de este despacho judicial, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma de **\$4.600.000 CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS**, los cuales fueron entregados a entera satisfacción de la parte ejecutante con la firma del documento presentado al despacho, con el que además se solicitó la terminación del proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **EDWIN ANDRADE CAMPO CC 72.174.354; CARLOS ALBERTO VALDERRAMA PALACIOS CC 12.552.748; Y, TRANSPORTE DE CARGA PIPE 10 LIMITADA EN LIQUIDACIÓN NIT 900.213.846-3**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 022, Barranquilla, Febrero 19 de 2020.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00346-00
Demandante: NIDIA GONZÁLEZ URZOLA
Demandado: EDWIN ANDRADE CAMPO Y OTROS
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139bcddfe26f0cc7598f45b8bb8345a8ef5d80477e9ba04bfd67667e396bdd18**
Documento generado en 18/02/2021 08:30:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00092 00.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN.

DEMANDANTE: ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.

DEMANDADO: ALFONSO CACERES BARRIOS.

ASUNTO: INADMITE.

Informe Secretarial.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado impetrada por ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.S, en contra de ALFONSO CACERES BARRIOS, que nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.

Secretaria.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A** identificado con NIT 802.025.198-7, en contra de **ALFONSO CACERES BARRIOS** identificado con CC 72.215.778.

En primera instancia es importante precisar que debido a la naturaleza del proceso y su efectos jurídicos con respecto a los demandados, es menester que se conforme ellitisorcio necesario, toda vez que se observa que en el contrato de arrendamiento anexo y principal medio de prueba dentro del presente proceso; figuran un arrendatario y un deudor solidario, sin embargo del contenido de la demanda se desprende que la misma solo es promovida al respecto de uno de ellas, siendo al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P de obligatorio cumplimiento que se promueva en contra de todos los intervinientes en la relación jurídica; en este sentido expresa de manera taxativa la norma en comento que:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. ... (Subrayado fuera de texto).

En el caso sub examine, como ya se indicó por ser imperiosa la integración del litisconsorcio necesario, en atención a los efectos jurídicos que se desprenden del presente proceso, es necesario que la parte demandante, indique sí el sujeto procesal que firma el contrato de arrendamiento como deudora solidaria, ostenta a su vez calidad de arrendataria y ocupante del bien inmueble que se pretende restituir, y en consecuencia deberá manifestarse si se promueve la presente demanda de restitución en contra de esta.

Finalmente se observa que contrato de arrendamiento se encuentra incompleto, teniendo en cuenta que de la revisión del mismo se observa que no se aportó la imagen del reverso del folio 9, en el cual se presumen, se encuentran las respectivas autenticaciones de los suscriptores.

Por lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00092 00.
REFERENCIA: RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE: ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.
DEMANDADO: ALFONSO CACERES BARRIOS.
ASUNTO: INADMITE.

TERCERO: Téngase a MANUEL ALZAMORA PICAULUA identificado con CC 72.123.440 y T.P48.796, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.021 -
Barranquilla, Febrero 19 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47fbb9c358dd9d33cdb45f127d71dba59019242018b78dc89e77ef2de6e9c67e

Documento generado en 18/02/2021 09:47:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00093-00
Demandante: WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ
Demandado: ARMANDO JUNIOR VARGAS MORALES

Rad. No. 2021-00093-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ con CC 19.580.876, contra ARMANDO JUNIOR VARGAS MORALES con CC 1.143.224.821, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ, contra ARMANDO JUNIOR VARGAS MORALES.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, ello no releva al actor de su deber de aportar la constancia o pantallazo de dicho mensaje de datos y de allegar el poder conferido en el cual se deberá indicar expresamente la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Por otro lado se advierte que el ACTA DE AUDIENCIA ORAL del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla que carece de nota de ejecutoria y de ser copia autenticada de la original.

Por su parte se vislumbra que no se indicó donde se encuentra el original del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Asimismo se percibe que la parte demandante omitió indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente debe la parte demandante aportar la demanda y anexos nuevamente ya que los aportados carecen de una buena resolución dificultando la lectura de los mismos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00093-00
Demandante: WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ
Demandado: ARMANDO JUNIOR VARGAS MORALES

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 022 Barranquilla, febrero 19 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fccdd0ba8d7439628bb66907ba8f079d13fbaf865444ee0f2a4ad9254ba446ea

Documento generado en 18/02/2021 08:30:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00097-00

Demandante: LUIS ZUÑIGA CAMPO

Demandado: ALCIDES RAFAEL MORENO BARRIOS, ROSIRIS DEL SOCORRO MORENO JIMENEZ, DELMIDYS JOSE LOPEZ GUZMAN, y GRISELDA ISABEL JIMENEZ SUAREZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00097-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por LUIS ZUÑIGA CAMPO contra ALCIDES RAFAEL MORENO BARRIOS, ROSIRIS DEL SOCORRO MORENO JIMENEZ, DELMIDYS JOSE LOPEZ GUZMAN, y GRISELDA ISABEL JIMENEZ SUAREZ, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio 17 de Abril de 2015 a favor de LUIS ZUÑIGA CAMPO con CC 72.175.343 contra ALCIDES RAFAEL MORENO BARRIOS con CC 8.757.972, ROSIRIS DEL SOCORRO MORENO JIMENEZ con CC 32.866.517, DELMIDYS JOSE LOPEZ GUZMAN con CC 72.162.841, y GRISELDA ISABEL JIMENEZ SUAREZ con CC 22.694.442, por la suma de **\$1.730.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 14 de Mayo de 2018, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe la demandada ROSIRIS DEL SOCORRO MORENO JIMENEZ con CC 32.866.517 como empleada de COOMEVA EPS.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. Téngase al Dr. LEONARDO DE LA ROSA GUTIÉRREZ como endosatario al cobro judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 022 Barranquilla, febrero 19 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00097-00

Demandante: LUIS ZUÑIGA CAMPO

Demandado: ALCIDES RAFAEL MORENO BARRIOS, ROSIRIS DEL SOCORRO MORENO JIMENEZ, DELMIDYS JOSE LOPEZ GUZMAN, y GRISELDA ISABEL JIMENEZ SUAREZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7987c8f1a3e1c5f0820660a256fe794c740c2c431a82d37496144fe50b6ebbec

Documento generado en 18/02/2021 08:30:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002